

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 880

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Radicación : 76111-33-33-001-2019-00169-00
Actor : GLADYS SERNA RAMÍREZ
glasera63@hotmail.com
Demandado : MUNICIPIO DE RIOFRIO
hfcs27@yahoo.com.mx

Guadalajara de Buga, 12 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Apoderado Judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE RIOFRIO (V), propuso las excepciones previas, *Inepta Demanda y Caducidad*¹, se hace necesario estudiar su procedencia y resolverlas.

Ha dispuesto la Ley 2080 de 2021 en su artículo 38² que las excepciones de previas, deberán resolverse conforme a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es decir, las que no requieran pruebas, antes de la audiencia inicial; y las que requieran pruebas en dicha audiencia, previo decreto de las mismas en el auto que cita a la mentada diligencia por lo que se procedera de conformidad:

✓ *Inepta Demanda*

Como argumento se expone que el acto administrativo 061-10-01-2019 objeto de la litis no existe, al respecto el Despacho encuentra que el número referenciado corresponde al de radicación del derecho de petición el día 10 de enero de 2019 y respondido desfavorablemente, mediante Oficio N°. 1378, en el cual se referencia dicho guarismo, que corresponde a la radicación 061 adiado 10-01-2019; es decir, el oficio señalado en la demanda si es el que dio respuesta a la petición de la parte actora, sin que sea necesario mayores

¹ Fl 17-20 Cdo digital 08

² Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

elucubraciones para definir tal circunstancia, siendo dicho aspecto de forma y no de fondo, por lo que no procede la excepción.

También se aduce que *no se trata de un acto ficto*, pues la administración dio respuesta y la misma se notificó al interesado, revisando el escrito de la demanda se observa que las pretensiones (01) no se dirigen a la nulidad de un acto ficto sino de un acto expreso, siendo improcedente tal argumento exceptivo.

Corolario se declarará no probada en esta instancia la excepción previa propuestas y se ordenará continuar el trámite procesal.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE GUADALAJA DE BUGA,

DISPONE

PRIMERO- DECLARAR NO PROBADAS la excepción previa denominada Inepta Demanda propuesta por el MUNICIPIO DE RIOFRIO-Valle del Cauca, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO. - RECONOCER personería al (la) abogado(a) HUGO FERNANDO CEBALLOS SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía N°. 94.389.782 de Tuluá, con T.P. 119.502 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial del MUNICIPIO DE RIOFRIO VALLE, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado al expediente cuaderno digital 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil

Juez

Juzgado Administrativo

001

Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77dd91da765634c19cc339dcb3413c6a6850473d3f85d352913811b132d6d51f**

Documento generado en 12/11/2021 01:30:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>